

CASO TIMERMAN.
PRIMER PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA.

Transcripción a cargo de Santiago Martín¹

**T- 246 - XVII- TIMERMAN, JACOBO
S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.**

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: “Timerman, Jacobo s/ recursos de habeas corpus”;

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la de primera instancia y rechazó el habeas corpus interpuesto en favor de Jacobo Timerman por su esposa, ésta dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 105.

2º) Que la recurrente se agravia de que el a-quo no habría ejercido el control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto pro el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, dictado en virtud del estado de sitio. En lo esencial expresa que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con la investigación del denominado “caso Gravier”, a partir del momento que se lo desvinculó de éste caso, el arresto dejó de tener toda justificación posible.

3º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantía constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado además que dicho control lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* “Zamorano, Carlos Mariano s/ habeas corpus”, fallado el 9 de agosto de 1977).

Dicho control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por ésta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub examine*, algunos de esos principios son los siguientes: A) la excepcionalidad del referido control (Fallos:243:504 y sus citas sobre el asunto, entre otros). Este carácter deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de poderes (Fallos: 247:708, 248:800, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos : 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad mencionada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado , frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversias la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de ésta Corte en los casos “Perez de Smith, Ana María y otros s/ efectiva privación de justicia”, fallo del 18 de abril de 1977, “Zamorano,Carlos Mariano s/ habeas corpus”, fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos 276:72 y sus citas, entre otros); D) En todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto las sentencias registradas en Fallos: 235:307 y 355; 243:504; 278:48; 282:316).

¹ Santiago Martín es alumno de la Facultad de Derecho (UNMDP) y miembro del grupo de investigación "Erosión en la Conciencia Constitucional" dirigido por Eduardo Jiménez

4º) Que la aplicación al caso de los principios precedentemente reseñados, lleva a examinar las circunstancias concretas que lo caracterizan. En éste sentido, resulta útil referirse a tres informes que obran a fs. 71, 74 y 110 de los autos.

Por el primero, el titular del Ministerio del Interior informó lo siguiente: “1) que el mencionado Jacobo Timerman fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 1093/77, de fecha 21 de abril del corriente año, a pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado “caso Gravier”. 2) Que en la actualidad permanece arrestado a disposición del Consejo de Guerra Especial y del Poder Ejecutivo. 3) Que el Poder Ejecutivo Nacional decidirá en definitiva sobre el arresto a su disposición, una vez que sea resuelta la situación del mencionado Timerman por la autoridad militar respectiva, la que según conocimiento extraoficial del suscripto, estudia en éste momento dicha situación, a la luz de lo dispuesto en el Acta Institucional de fecha 18 de junio de 1976” (7 de noviembre de 1977).

Mediante el segundo informe, originado en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, se hizo saber que Jacobo Timerman había cesado de estar a disposición de dicha autoridad militar y continuaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (11 de noviembre de 1977).

El tercero, producido por el Ministerio del Interior a solicitud del Señor Procurador General, comunicó “que por resolución nº6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el Acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ése día, las sanciones previstas en los incisos a), d) y e) del art. 2 del Acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones” (6 de marzo de 1978).

5º) Que antes de entrar al examen de razonabilidad del caso sometido a decisión del Tribunal, cabe señalar que resultando del último de éstos informes haber cambiado de sustento normativo la privación de libertad que pesa sobre Timerman. la cuestión planteada alrededor de dicha medida, dispuesta por el decreto 1093/77, se habría tornado abstracta; pero pudiendo considerarse subsistente éste último, por no haber sido derogado en forma expresa, cabe reconocer a la recurrente suficiente interés jurídico en lograr un pronunciamiento judicial sobre el tema. Pero corresponde precisar que el Tribunal se ve constreñido a limitar su decisión al punto relativo al arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto 1093/77, excluyendo todo pronunciamiento con relación a la medida dispuesta por la Junta Militar en la citada resolución nº6. Ello así porque , habiendo sido la propia recurrente quien hizo presente al *a-quo* esa nueva disposición normativa (fs. 79/80), lo que implicaba obviamente su conocimiento, en el presente recurso extraordinario omitió toda consideración a su respecto, con lo que quedó limitada la jurisdicción de ésta Corte en la forma *Supra* indicada: máxime cuando tampoco la Cámara *a-quo* trató el tema referido.

6º) Que entrando a juzgar de la cuestión, dentro de los límites señalados, y con arreglo a los recordados principios jurisprudenciales, la aplicación concreta de las facultades de excepción del poder político deben sujetarse al contralor de razonabilidad de la adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta - la libertad personal en el caso de autos- y los motivos de la situación de excepción. El decreto 1093/77 decide el arresto de Jacobo Timerman por “directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”, expresión genérica que en casos anteriores ha obligado al Tribunal a pedir información más concreta al Poder Ejecutivo, el que ha contestado que consideraba a los detenidos vinculados a las actividades subversivas que habían motivado la declaración del estado de sitio. En el presente caso, sin embargo, no se ha expresado análoga información, por lo que el único sustento del arresto ordenado en el decreto 1093/77 resulta ser, según el informe de fs. 71, el pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado “caso Gravier”, motivo por el cual estaba a disposición del Consejo de Guerra Especial. Ahora bien, a fs. 78 obra un informe según el cual es ciudadano Jacobo Timerman ha cesado de estar a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nº2, con lo cual aparece inexistente la única motivación concreta que sustentaba el arresto con base en el art. 23 de la Constitución Nacional. Frente a ésta situación, y habida cuenta de la limitación del pronunciamiento referida en el Considerando 5º) que impide valorar todo lo relativo a

la citada resolución de la Junta Militar nº6, no aparece razonable reconocer que subsista adecuación de causa entre la del estado de sitio, y la de la detención contra la cual se dedujo el habeas corpus, esto es, la dispuesta por el decreto 1093/77.

Por ello, oído el Señor Procurado General, con el alcance señalado en los Considerandos 5º) y 6º), se revoca la sentencia de fs. 82 y se hace lugar la habeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77. Notifíquese, hágase saber por oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, con copia de e este fallo, y devuélvase. ADOLFO R. GABRIELLI.- ABELARDO F. ROSSI.- PEDRO J. FARIAS.- EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

ES COPIA FIEL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la de primera instancia y rechazó el habeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 105.

2º) Que el recurrente se agravia de que el *a-quo* no haya ejercido control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, en virtud del estado de sitio. Expresa, en lo esencial, que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con el denominado “caso Gravier”, a partir del momento en que se lo desvinculó del mismo, la detención perdió todo justificativo.

3º) Que a raíz de manifestaciones formuladas por el recurrente ante la Cámara y a pedido del Señor Procurador General de la Nación, que la Corte acogió, el Poder Ejecutivo informó “que por resolución nº6 de la Junta Militar del 10 Nov. 1977 se dispuso, con fundamento en el acta de fecha 18 Jun. 76, que con la facultad para considerar la conducta de las personar responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ése día, las sanciones previstas en los incisos a), d) y e) del art. 2º del acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones” (fs. 110).

4º) Que las medidas mencionadas precedentemente, publicadas en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1977, fueron puestas en conocimiento del Tribunal *a-quo* por el propio recurrente, pero no fueron materia de tratamiento ni en la sentencia ni en el posterior recurso extraordinario concedido, circunstancia ésta con que es peticionario ha limitado la competencia de la Corte.

5º) Que del informe referido en el considerando nº3 de ésta sentencia no surge que se haya dejado sin efecto el decreto 1093/77, por lo que puede estimarse que subsisten en éste caso dos medidas distintas emanadas de autoridades diferentes, de las cuales sólo corresponde que se pronuncie ésta Corte con respecto al arresto ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto citado, conforme a lo puntualizado en el párrafo precedente.

6º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso razonada y razonablemente los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado - además- que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* “Zamorano, Carlos Mariano s/ habeas corpus” fallado el 9 de agosto de 1977).

7º) Que el mencionado control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por esta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub-examine*. Algunos de esos principios son los siguientes: A) la excecionalidad del referido control (Fallos :243:504 y sus citas sobre

el asunto, entre otros), carácter que deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos : 247:708; 248:800, entre otros), habida cuenta que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: 243:504 cit., considerando 5º, 279:305, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad indicada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de ésta Corte en los casos “Perez de Smith, Ana María y otros s/ efectiva privación de justicia”, fallo del 18 de abril de 1977, y “Zamorano, Carlos Mariano s/ habeas corpus”, fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si es acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos:276:72 y sus citas, entre otros); D) En todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto las sentencias registradas en Fallos: 235:307 y 355; 243:504; 278:48; 282:316).

8º) Que a la luz de los principios reseñados precedentemente, cabe concluir que el decreto n°1093/77 del Poder Ejecutivo Nacional no ha excedido las atribuciones que a dicho poder del Estado confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ya que ni el decreto en cuestión es abiertamente violatorio de lo dispuesto en el citado artículo, ni puede discutirse que el derecho a la libertad personal física se encuentra suspendido con los alcances que resultan del propio dispositivo constitucional; tampoco puede afirmarse que medie desproporción entre la garantía afectada y el estado de conmoción y de excepción que se intenta sortear, y entre el acto impugnado y los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio.

9º) Que la conclusión a que se arriba en el considerando precedente se impone, si se atiende a la situación actual del detenido, tal como ésta resulta de las constancias de autos, en los cuales el Poder Ejecutivo Nacional ha producido, ante diversos requerimientos, una información que puede estimarse suficiente. De acuerdo a las actuaciones aludidas, la situación presente de Timerman resulta de los tres elementos que a continuación se indican: a) el decreto 1093/77, b) la resolución n° 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977, c) el Acta Institucional del 18 de junio de 1976. A la luz de éstos elementos es que debe sentenciarse , ya que son los únicos actualmente subsistentes y cualesquiera hayan sido los motivos iniciales que determinaron el arresto. A este respecto corresponde destacar que, de acuerdo a lo expresado en el considerando n°4 de ésta sentencia, la resolución n°6 de la Junta Militar únicamente puede ser considerada en la medida en que provee de mayores elementos de juicio para decidir sobre la cuestión planteada. Debe, así, señalarse que si bien el decreto 1093/77 podría pecar de cierta vaguedad en sus fundamentos, que dificultaría el control de razonabilidad, reivindicado para sí por el Poder Judicial, no es menos cierto que la referencia concreta formulada en la recordada resolución n°6 a las conductas previstas en el Acta del 18 de junio de 1976, viene a integrar el sustento de aquel decreto, lo que obliga al órgano de la jurisdicción a respetar la esfera del poder político.

Por ello y fundamentos concordantes vertidos *in re* “Tizio” (sentencia del 15 de diciembre de 1977), oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 82 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. EMILIO M. DAIREAUX.

**SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.**

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: “Timerman, Jacobo s/ recurso de habeas corpus”.

Considerando:

1º) Que la Sala 1º de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que rechaza el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la Resolución N°6 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la sanción establecida en el art. 2º, inc. e) del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Contra éste pronunciamiento se interpone recurso extraordinario que es concedido por el *a-quo* a fs. 206.

2º) Que , en la sentencia de fs. 115/118, esta Corte hizo lugar al habeas corpus “en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77”, “con el alcance señalado en los considerandos 5º) y 6º) “; ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento con relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada Resolución N°6, en razón de hallarse limitada la jurisdicción del Tribunal por omisión de planteo alguno respecto a esta última cuestión (cf. fs. 117 y 118).

3º) Que, siendo así, no pudo entenderse, como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de esta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de las restricciones que afectaban la libertad de Timerman, ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta en la citada Resolución N°6, por lo que habría de disponerse, sin más, el cese de toda restricción a su libertad.

4º) Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente únicamente impugna la ya referida Resolución N°6 - y no el Acta de fecha 18 de junio de 1976- por ser incompatible, precisamente, con el texto del art. 2º, inc. e) de ésta última y con los arts. 18, 29, y 95 de la Constitución Nacional y solicita “se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena” (fs. 148).

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el Sr. Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión *brevitatis causa*.

5º) Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto Para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquellas, fundadas, - según lo señalara el Tribunal - en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar un crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ése fundamento (“Lokman, Jaime s/ habeas corpus” del 10 de noviembre de 1977, con cita de Fallos:295-372). Las autoridades que tomaron a su cargo el gobierno de la Nación no olvidaron, por cierto, el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron los propósitos y los objetivo básicos para el “Proceso de Reorganización Nacional”, lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina” (Fallos: 296:372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y a “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” - como reza su Preámbulo - la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos: la cual, por otra parte, resulta indispensables para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3) y para la leal participación del país en el seno de la comunidad internacional. Por los demás, agregan

los "Objetivos" (2.4) la intención de restablecer la "vigencia plena del orden jurídico" (cf. fallo *Supra* citado).

6º) Que también tiene dicho esta Corte que la interpretación de las leyes - se trataba de preceptos constitucionales - debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 295:372, considerando 9º).

7º) Que sobre la base de los citados principios y criterios hermenéuticos corresponde abordar la cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden jurídico fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8º) Que la medida de internación impuesta a Jacobo Timerman por resolución n°6 del 10 de noviembre de 1977 de dicha Junta, tiene el carácter de sanción, como surge de su propio texto (art. 1º y 3º). Sanción que importa arresto y detención según resulta en forma expresa del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1152, del 24 de mayo de 1978, que instrumentó la medida dispuesta por la Junta (cf. considerandos segundo, tercero y cuarto y arts. 1º, 2º y 3º del citado decreto, cuya fotocopia obra a fs. 142/143; cf. fs.144). Ello implica que la sanción impuesta al causante - al haberse descalificado por esta Corte el decreto 1093/77 que lo ponía a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 115/118)- excede el marco de una medida de seguridad o de defensa transitoria y adquiere el carácter de pena corporal, por lo demás establecida por tiempo indeterminado y sin expresión de causas.

9º) Que, siendo así, lo dispuesto en la Resolución N°6 de la Junta Militar aparece, en el aspecto aquí impugnado, como una medida de privación de la libertad adoptada por un órgano político, al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional, esto es, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio establecido por el art. 23, último párrafo, y contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales que al poder político le imponen los arts. 23, segundo párrafo, y 95 de la Carta Fundamental.

10º) Que una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer en ellos los fines y propósitos declarados en la Constitución y en los instrumentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (cf. consid. 7º), excluye la restricción a la libertad - así sea en la forma atenuada de que aquí se trata - dispuesta por un órgano político. En cuanto a la primera, en virtud de los preceptos citados en el precedente considerando 9º, del propósito de "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" enunciado en el preámbulo y en el entendimiento de que el juramento de la Carta Fundamental importó, como se dijo en Fallos: 296:372, la seguridad que no serían alteradas las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la Primera Parte de la Constitución Nacional. En cuanto a los segundos, en razón de que en tales instrumentos se establece el objetivo de "la vigencia plena del orden jurídico" (párrafo 2.4 del Acta de "Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional") y se dispone que la Junta Militar "velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado" (art. 1º del Estatuto).

11º) Que, conforme a todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la Resolución N°6 de la Junta Militar resulta desprovista de la necesaria legitimidad para imponer la sanción que dispone respecto del Sr. Jacobo Timerman con el carácter de pena corporal al que se hizo referencia *Supra*. Este pronunciamiento no implica afectar la esfera propia de reserva del poder político, toda vez que se basa, precisamente, en la declaración de que el mismo, en el caso, excede su propia competencia al aplicar tal tipo de sanción, conforme a principios básicos enunciados en la Constitución Nacional y en los instrumentos fundamentales del Proceso de Reorganización Nacional.

12º) Que se impone precisar que no compete a ésta Corte valorar ni omitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Pero en su carácter de intérprete final de principios de rango constitucional le incumbe el deber de velar, en los casos sometidos a su conocimiento, por la vigencia real de esos principios y el logro de la plenitud del estado de derecho (doctrina de "Perez

de Smith, Ana María s/ pedido", sentencia de fechas 18 de abril de 1977 y 21 de diciembre de 1978).

Por ello, y de conformidad con lo dictado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al habeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Librese oficio a la Junta Militar, con copia de ésta sentencia, a fin de que se disponga a su libertad (art. 634 del Código de Procedimientos en Materia Penal), Notifíquese y devuélvase. ADOLFO R. GABRIELLI- ABELARDO F. ROSSI- PEDRO J. FARIAS- EMILIO M. DAIREAUX (según su voto)- ELIAS P. GUSTAVINO.

ES COPIA FIEL.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que rechaza el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la Resolución N°6 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la medida establecida en el art. 2º, inc. e), del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, que es concedido por el *a-quo* a fs. 206.

2º) Que, en la sentencia de fs. 115/121, esta Corte - por mayoría de opiniones - hizo lugar al habeas corpus "en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77", "con el alcance señalado en los considerandos 5º) y 6º)"; ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento en relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada Resolución N°6. en razón de hallarse limitada la jurisdicción del Tribunal por omisión de todo planteo respecto a ésta última cuestión (conf. fs. 117 y 118).

3º) Que, siendo así, no pudo entenderse, como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de ésta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de todas las restricciones que afectaban a la libertad de Timerman, ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta en la citada Resolución N°6, por lo que habría de disponerse, sin más, el cese de toda restricción a su libertad.

4º)Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente formula expresamente impugnación de la ya referida Resolución N°6 por ser incompatible con el texto del art. 2º, inc. e), del Acta de fecha 18 de junio de 1976 y con los arts. 18, 29 y 95 de la Constitución Nacional y solicita "se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena" (fs. 148).

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el Señor Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión *brevitatis causa*.

5º)Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto Para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquellas, fundadas - según lo señalara el Tribunal - en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ése fundamento ("Lokman, Jaime s/ habeas corpus" del 10 de noviembre de 1977, con cita de Fallos: 296:372). Las autoridades que tomaron a su cargo el Gobierno de la Nación no olvidaron por cierto el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron el propósito y los objetivos básicos para el "Proceso de Reorganización Nacional", lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos

objetivos, el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina" (Fallos: 296:372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y "a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" -como reza su preámbulo - la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías, contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en dichos objetivos (2.3) y la debida participación del país en el seno de la comunidad internacional.

6º) Que también tiene dicho ésta Corte que la interpretación de las leyes - se trataba de preceptos constitucionales - debe hacerse siempre evitando darles aquél sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:197; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372, considerando 9º).

7º) Que sobre la base de los citados principios y criterios hermeneuticos corresponde abordar la cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden normativo fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8º) Que según el art. 1º del Acta del 18 de junio de 1976, la Junta Militar asumió "la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a los superiores intereses de la Nación" por haber ejecutado acciones o incurrido en omisiones que el mismo dispositivo enumera en sus diversos incisos. Y, en el art. 2º de la misma Acta, se determinan las medidas aplicables a las personas aludidas, entre aquellas la que aquí interesa, esto es, la de internarlas "en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a su disposición". Este ordenamiento fue dictado por la Junta Militar en ejercicio de los poderes que asumiera, de acuerdo con el art. 1º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

9º) Que tal cual se dijo (*supra*, considerando 5º) ese Estatuto y las Actas Institucionales configuran normativas que se integran con la Constitución Nacional y la interpretación de aquellos ha de llevarse a cabo de modo que no resulten colisiones con ésta sino que, por el contrario, armonicen entre sí. Síguese de ello que no puede interpretarse razonablemente que el Acta del 18 de junio de 1976 haya otorgado a un órgano político la facultad de imponer penas en contra de lo preceptuado expresamente en los arts. 18, 23 y 95 de la Constitución, que quedarían derogados en forma implícita, con notorio desmedro de la forma republicana de gobierno y de lo dispuesto en el art. 1º citado del Estatuto en cuanto dispone, en armonía con aquellas, que la Junta Militar "velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado".

10º) Que, por consiguiente, la *medida* en cuestión establecida en el Acta, en el caso del inc. e) del art. 2º, no pudo ser asimilada a pena a cuya imposición es resorte exclusivo del Poder Judicial; criterio éste que aparece confirmado por el art. 3º que manda dar intervención a ése Poder cuando medie la posibilidad de un delito. Por esta vía discursiva, teniendo presente que en el art. 2º, párrafo 3º, del Estatuto, la Junta Militar se reservó los Poderes atribuidos por la Constitución al Poder Ejecutivo en relación al establecimiento del estado de sitio (art. 86, inc. 19), podría sostenerse que la referida medida del art. 2º, inc. e, del Acta del 18 de junio de 1976, debería guardar substancial analogía con la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la citada Carta y, por lo tanto, le sería aplicable el criterio interpretativo sentado por ésta Corte, según el cual tales poderes carecen de todo sentido punitivo y sólo constituyen medidas de seguridad políticas o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 273:337; 279:9; 281:117, entre otros). Asimismo, cabe afirmar que la aplicación concreta de esos poderes esta sujeta al control jurisdiccional del Poder Judicial, con arreglo a los principios que se puntualizan en la sentencia de fs. 115/121 (especialmente considerando 3º de la mayoría y considerando 7º de la minoría).

11º) Que conforme con lo anterior, el que la Resolución n°6, del 10 de noviembre de 1977, denominara *sanción* a lo que pudo no investir ése carácter de acuerdo con el Acta del 18 de junio de 1976, no es razón suficiente para suponer que su esencia se había modificado, toda vez que los objetos jurídicos son lo que son, con independencia del nombre con que se los designe (sentencia del 18 de abril d 1978, *in*

re "De Pablo, H. y otros"). No obstante, si a esa mutación idiomática se adiciona que la medida fue adoptada sin expresión de causa o fundamento alguno, de los cuales carece ante la descalificación, por decisión mayoritaria del Tribunal pasada en autoridad de cosa juzgada, del decreto 1093/77 que ponía a Timerman a disposición del Poder Ejecutivo, es inevitable concluir que dicha medida excede el marco constituido por la seguridad que está destinada a preservar, o de defensa transitoria, y adquiere el carácter de sanción o pena corporal, más allá de los límites asignados por la voluntad constituyente. En consecuencia: evaluada a la luz de los principios reseñados en los considerandos precedentes, cabe aceptar que la Resolución N°6 de la Junta Militar en cuanto atañe al causante, carece de sustento jurídico y debe, por ende, ser dejada sin efecto por aplicación de las normas institucionales ya recordadas.

Por ello, y, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del Señor Procurado General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al habeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Líbrese oficio a la Junta Militar, con copia de esta sentencia, a fin de que se disponga su libertad (art. 634 de código de Procedimientos de Materia Penal). Notifíquese y devuélvase.

EMILIO M. DAIREAUX.
ES COPIA FIEL.

CASO TIMERMAN
(El habeas corpus en el Estado de Sitio)
Por: José Luis Zerillo²

"...En la Argentina no se fusila: se secuestra. Las víctimas desaparecen. Los invisibles ejércitos de la noche realizan la tarea. No hay cadáveres. No hay responsables. Cada crimen es una dolorosa incertidumbre..."

Eduardo Galeano (Las venas abiertas de América Latina)

SUMARIO:

I.- INTRODUCCION. II.- CONTEXTO HISTORICO. III.- HABEAS
CORPUS. IV.- CASO TIMERMAN. V.- CONSIDERACIONES FINALES

I
INTRODUCCION

Este trabajo ha sido realizado con el asesoramiento del Dr. Jorge Luis Yofre; y la colaboración de Leonardo Maximo Aparicio quien, en innumerables oportunidades, me facilitó su computadora personal para llevar a cabo el presente informe. A ellos mi agradecimiento y dedicación.

Con el objeto de analizar el caso "Jacobo Timerman s/ hábeas corpus"; es que comienzo ofreciendo un marco histórico de la situación en que se encontraba la República Argentina antes del golpe de Estado del 24 de Marzo de 1976.

Explico brevemente la figura de hábeas corpus en nuestro país durante ese periodo, esto es, porque a la situación de los desaparecidos debemos agregarle, la de los miles de hábeas corpus interpuestos por los familiares de éstos; para saber de sus paraderos.

Desarrollo posteriormente el caso en todas sus instancias, pasando por las connotaciones políticas que provocó y así finalizar en su resolución definitiva.

El caso "Jacobo Timerman s/ hábeas corpus" es, tal vez, el más paradigmático de todos los recursos presentados durante esos años; ya que fue uno de los pocos que tuvo acceso a la justicia y el único con resolución favorable.

Este informe, pone énfasis en dar a conocer el extenso trámite judicial que debió sobrellevar el Dr. Genaro R. Carrio para lograr la libertad de su defendido. Con el objetivo de no perder veracidad en el seguimiento de la causa; es que utilizo la obra literaria por éste realizada

II
CONTEXTO HISTORICO

² Alumno de la facultad de Derecho (UNMDP) y miembro del grupo de investigación "Erosión en la Conciencia Constitucional" dirigido por Eduardo Jiménez. El presente trabajo obtuvo el 3° premio en el certámen de escritura e investigación sobre derechos humanos, convocado en homenaje a los docentes y estudiantes desaparecidos durante la dictadura militar en la Argentina, por los Centros de Estudiantes de las Facultades de Humanidades y Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Hace poco más de 20 años, el 24 de marzo de 1976, una Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integradas por el General Jorge Rafael Videla, el Almirante Emilio Eduardo Massera y el Brigadier Orlando Ramón Agosti, destituyó a la entonces presidenta constitucional, María Estela Martínez de Perón. La Junta hizo cargo del gobierno, designando Presidente de la Nación al Gral. Videla, quien además continuó al frente del Ejército hasta 1978.

En los meses previos, nuestro país se había sumido en un caos económico e institucional y en una situación de violencia generalizada por parte del Estado y de grupos y organizaciones guerrilleras³. Las FF.AA., contando con la pasividad del grueso de la sociedad civil -que identificaba su nueva intervención en la política con el deseo de tranquilidad y seguridad- se propusieron entonces, restablecer el orden, aún cuando esto significara -en última instancia- “eliminar drásticamente los conflictos que habían sacudido a la sociedad en las dos décadas anteriores y, con ellos, a sus protagonistas. Se trata, en suma, de realizar una represión integral, una verdadera tarea de “cirugía” social”⁴.

El Estado desató entonces, una verdadera tormenta de represión ilegal. La represión estatal fue, de hecho, uno de los rasgos más característicos del gobierno militar. Según Alain Rouquié, el gobierno de facto instauró “el terror descentralizado como sistema de gobierno”, esto es, instauró “una represión política sin precedentes por su amplitud y sus técnicas”⁵. El plan integral de detenciones, secuestros, torturas y ejecuciones, que incluía la actividad de grupos paramilitares y centros de detención clandestinos -algunos tristemente célebres, como “La Perla” o “El Olimpo”-, fue sistemáticamente aplicado durante la dictadura (con extrema radicalización, sobre todo, en el primer trienio). La represión se dirigió no sólo contra los “subversivos”. Si bien es cierto que muchas de las víctimas estuvieron involucradas en actividades armadas.

Otras, en cambio, eran simplemente militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes sindicales o estudiantiles, sacerdotes intelectuales, abogados relacionados con la defensa de presos políticos y activistas de organizaciones de derechos humanos. Muchos otros fueron detenidos, torturados y, finalmente, “desaparecidos”, por la sola razón de ser parientes de alguien, figurar en una agenda o haber sido mencionados en una sesión de torturas⁶. Partidos políticos, sindicatos y agrupaciones gremiales, medios de prensa, fueron prohibidos, clausurados o controlados: el “Proceso” logró así eliminar toda protesta social, toda expresión de pensamiento crítico, de disenso.

Muchos otros países vivieron situaciones de violencia implantadas por el terrorismo de izquierda y de derecha. Pero no por eso abandonaron en ningún momento los principios de derecho para combatirlos⁷. Si bien la violencia había llegado a su punto más alto, esto no era excusa para suprimir el Estado de derecho y combatir la violencia con más violencia, apartándose de los métodos legales.

En nuestro país a los delitos de los terroristas, las Fuerzas de Seguridad respondieron con un terrorismo peor que el combatido, ya que contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos⁸.

Durante el periodo que duró la dictadura militar se interpusieron cientos de hábeas corpus, para averiguar de esta forma el paradero de los “desaparecidos”.

³ Para una profundización de estos aspectos, pueden verse los textos de M.M. Ollier "El fenómeno insurreccional y la cultura política argentina (1969-1973) Bs. As. CEAL, 1986, y "Orden, Poder y Violencia (1968-1983)" Bs. As. CEAL, 1989.

⁴ Romero, L.A. "Pérdida y recuperación de la República" en: "J.L. Romero: Breve historia de la Argentina, Bs. AS., Ed. Bravi Huemul, 1994, pag.157.

⁵ Rouquié, Alain "El poder militar de la Argentina de hoy: cambio y continuidad", en P. Walman y E. Garzón Valdez "El poder militar en la Argentina, 1976-1981, Bs. As, Glerna, 1983, pag.72

⁶ Romero, L. A. "Breve historia contemporánea de la Argentina" Bs. As. F.C.E., 1994, pag.287.

⁷ En Italia, durante la década del '70, debieron soportar el terrorismo de las "Brigadas Rojas", pero en ningún momento se apartaron de los principios del Estado de Derecho. Informe de la CONADEP, "Nunca Más" Ed. EUDEBA, Bs. As. 1984

⁸ El secuestro de personas y su posterior desaparición, fué uno de los métodos empleados por el Terrorismo de Estado, para combatir a todo aquel que atentara contra la vigencia "*de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino*" Objetivos Básicos: Acta del Proceso de Reorganización Nacional, 18/06/76. Para profundizar el tema, recomendamos la lectura del trabajo de Eduardo Jiménez "La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" en ED. Separata de Temas de Derecho Internacional del 14/11/1995, pag.19 y ss.

III HABEAS CORPUS

El hábeas corpus es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de la locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Las dos palabras latinas "hábeas" y "corpus" significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", y denotan el objeto de esta garantía: traer el cuerpo de una persona -es decir, la persona misma- ante el juez. Al decir que el hábeas corpus protege la libertad física, queremos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin forma legales, o con arbitrariedad. Detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de deambular, etc., son los actos que, injustificadamente, pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma -por ej: si emanan de autoridad incompetente, o de autoridad competente pero sin forma debida, o de autoridad competente o incompetente sin causa justa⁹, etc.

Procede también en caso de la desaparición forzada de personas, por eso es que aun no conociéndose el paradero de ellas la autoridad judicial deberá agotar los medios a su alcance para encontrar al desaparecido¹⁰.

Nuestra constitución formal le suministra base en la parte del art. 18 que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. También se lo considera incluido como garantía implícita en el art.33.

Según Sagüés, la voluntad de los constituyentes de 1853 fue terminante en establecer que, nadie pudiera ser detenido sino por orden escrita emanada de autoridad competente. El art. 18 es, por tanto, claro y palmario. De ahí que, de mediar un arresto dispuesto sin orden escrita, o por autoridad incompetente, la judicatura tiene que atender el problema (haya o no ley reglamentaria), con la prontitud del caso¹¹. En ocasión del estado de sitio (situación que se prolongó durante todo el Proceso de Reorganización Nacional), queda ampliado el número de la "autoridad competente" para detener personas; el Poder Ejecutivo puede también hacerlo. Esto no implica la suspensión de la figura del hábeas corpus.

Una cosa es que se desestime un hábeas corpus porque una persona fue detenida durante el estado de sitio por el presidente de la Nación y otra que durante ese mismo estado de sitio quede paralizado el ejercicio de la acción de hábeas corpus¹². En realidad, el Golpe de Estado de 1976 había arrasado con toda la doctrina sostenida durante los últimos años. La Constitución era utilizada en los casos de conveniencia y luego dejada de lado. Poco se podía esperar de la acción de hábeas corpus en esos años, en donde todo era ilegal e inconstitucional.

Muchos autores consideran que el recurso de hábeas corpus sólo procede en caso de detención ilegal. Pero, en la situación de los desaparecidos, teniendo en cuenta que las autoridades militares negaban toda información y de que tales personas habían sido aprehendidas por quienes aparentemente ostentaban investidura militar, la única vía legal que les quedó a los familiares de los desaparecidos fue la del recurso de hábeas corpus. En efecto, con tal recurso buscaban saber si los desaparecidos estaban o no detenidos y el lugar de detención para ejercer el derecho de defensa. La razón por la que

⁹ Cfr. Bidart Campos, Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional" Bs. As. Ed. EDIAR, 1992, T^oI, pag.485

¹⁰ Quiroga Lavié, Humberto "Estudio analítico de la reforma constitucional" Bs. As. Ed. DEPALMA, 1994, pag.95.

¹¹ Como bien dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Samuel KOT S.R.L.", siempre que aparezca, en su consecuencia, de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el exámen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido"

¹² Nestor P. Sagüés "Derecho Procesal Constitucional: Habeas Corpus" Bs. As. ASTREA, 1988, pag.236.

se intentaron varios recursos de hábeas corpus, con respecto de una misma persona fue la esperanza de que ésta.

Después de la primera negativa, hubiera aparecido como detenida por alguna autoridad militar. No se da el caso de que presentaran los interesados denuncia por delito de secuestro ante las autoridades judiciales, debido a que la captura aparentemente no era efectuada por grupos privados, sino mas bien por autoridades militares, dado que los llamados “operativos” duraban un tiempo prolongado y ninguna autoridad militar interfería sus acciones sino que mas bien contaban siempre con toda libertad para el cumplimiento de tales actos, los cuales tenían casi invariablemente las mismas características en su desarrollo.

Por lo expuesto, podemos considerar que el recurso de hábeas corpus era el único medio al que se podía acudir para tratar de garantizar no solo la libertad sino la vida misma; pero que en la gran mayoría de casos, no fue un instrumento idóneo para lograr que los jueces ordenaran el perfeccionamiento de investigaciones exhaustivas sobre el paradero de los desaparecidos¹³

IV CASO TIMERMAN

Tal vez, el caso más ejemplificador de la situación del hábeas corpus, durante el Proceso de Reorganización Nacional, es el caso “Jacobó Timerman s/ hábeas corpus”¹⁴.

Se trató de uno de los pocos supuestos presentados en juicio, en que se logró la libertad del detenido; aunque con matices particulares.

Analizando este caso y las vicisitudes que tuvo que sobrellevar Jacobo Timerman, podemos tomar conocimiento de las situaciones que han vivido miles de argentinos entre los años 1976-1983.

Jacobo Timerman nació en Ucrania, emigró a la Argentina junto con su familia a muy temprana edad. Desde muy joven se interesó por los acontecimientos sociales, dedicándose al periodismo político. Así luego de haber trabajado en diarios, revistas, radio y televisión, fundó su propio diario hacia fines de 1970, llamado “La Opinión”. Desde ahí atacó de forma sistemática la violencia, tanto de izquierda como de derecha, así como los métodos ilegales para combatirla; esto unido a las reiteradas oportunidades en las cuales se publicaron presentaciones de hábeas corpus¹⁵ creó malestar en el *ala dura* del gobierno militar que desembocó en su secuestro y posterior detención.

En la madrugada del 15 de abril de 1977, ingresaron a su departamento un grupo de hombres vestidos de civil, que dijeron pertenecer a la Décima Brigada de Infantería del Primer Cuerpo de Ejército, retirándolo de su domicilio, sin exhibir orden de detención alguna. Ese mismo día su esposa, con el patrocinio letrado del doctor Genaro R. Carrió, promovió el correspondiente hábeas corpus. El Sr. Juez Federal ante quien quedó radicado el hábeas corpus, requirió del Poder Ejecutivo y de las autoridades militares y policiales de la Nación los informes de estilo. El Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, General Guillermo Carlos Suárez Mason, hizo saber al magistrado que el Sr. Timerman se encontraba detenido “a disposición de las autoridades militares, de acuerdo a las previsiones de la ley 21.460¹⁶”. Días después la prensa informó que el beneficiario del hábeas corpus se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo “por delitos económicos”. Casi simultáneamente el Ministerio del Interior hizo saber al juez que el Sr. Timerman había sido arrestado a disposición del P.E.N, en virtud de las facultades conferidas por el art. 23 C.N, por decreto 1093/77¹⁷, del 21.4.77, a pedido del

¹³ "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" O.E.A., 11 de abril de 1980, pag. 247

¹⁴ Otros casos trascendentales fueron "Perez de Smith, Ana y otros s/Pedido" J.A. 1978, T°III, pag.87, y "Zamorano Carlos s/Habeas Corpus"JA, 1978, T°I, pag.240.

¹⁵ Uno de los casos más conocidos fué el del hijo del actor Marcos Zucker, que luego de la publicación de su Habeas Corpus, se perdió todo rastro de él (Fuente: testimonio de J. Timmerman en Diario del Juicio, del 3 de mayo de 1985)

¹⁶ La Ley N°21.460, facultaba a las FF.AA, a llevar a cabo "la prevención sumarial" en caso de delitos de carácter subversivo (arts. 1 y 2).

Comando en Jefe del Ejército en relación con la investigación del denominado “Caso Graiver”

La esposa de Jacobo Timerman solicitó que el Poder Ejecutivo le informara, si la medida adoptada significaba que no estaba ya detenido a disposición de las autoridades militares que inicialmente lo habían privado de la libertad; y por otro lado cuáles fueron los motivos concretos por los que se han ejercido las atribuciones que el art. 23 de la Constitución confiere al Sr. Presidente de la República en materia de arresto de personas durante la vigencia del estado de sitio.

El Juez consideró que el decreto 1093/77, que dispone el arresto, de Jacobo Timerman (a disposición del P.E.N.), a mérito de la facultad emanada del art. 23 C.N, no podía ser considerado, a la luz de los acontecimientos manifiestamente arbitrario. Según doctrina predominante, el juez para poder realizar un análisis de la orden de arresto, necesita pruebas que van más allá de la mera acreditación de ésta. Debe tener todos los elementos necesarios para hacer un control razonable entre detención y causa de Estado de Sitio¹⁸.

El juez sostuvo también que la circunstancia, de que el recurso fuera interpuesto el 15.4 y el decreto 1093/77 haya sido dictado el 21.4 (o sea que, primero se lo detiene ilegalmente y luego se lo legaliza) resulta irrelevante, si luego el Poder Ejecutivo por sí decreta un arresto en uso de atribuciones que le son propias”. Según ya sea expuesto, el hábeas corpus se puede interponer contra todo arresto que no emane de orden escrita de autoridad competente por lo cual esta resolución carecería de fundamento.

La esposa de Jacobo Timerman impugnó lo resuelto por el Juez Federal y pidió su revocatoria. Con posterioridad a ello, trascendió que el Sr. Timerman estaba siendo investigado por el Consejo de Guerra Especial¹⁹, bajo supuesta acusación de hallarse incurso en el delito de apología del crimen. Ese mismo Consejo de Guerra, empero, decidió en octubre de 1977 que el Sr. Timerman debía dejar de ser sometido a su jurisdicción en la investigación del “Caso Graiver” y notificó al nombrado lo resuelto. Este quedó detenido, a exclusiva disposición del P.E.N. bajo invocación de las facultades conferidas al presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional. Esa situación duró muy pocos días, pues con fecha 10-11-77, mediante Resolución N 6, la Junta Militar decidió aplicar al Sr. Timerman, entre otras, la llamada sanción de “internación”²⁰ a que se refiere el art. 2 inc. e) de la llamada Acta Institucional del 18-6-76, por considerarlo responsable de haber ocasionado “perjuicios a los Superiores Intereses de la Nación”.

El nombrado quedó detenido a disposición conjunta del P.E.N.(art. 23 CN) y de la Junta Militar .

La redacción del art. 2, inc. e) de la referida Acta, establecía que la medida de “internación” debía cumplirse en el lugar que determinase el P.E.N., mientras el “internado” permaneciera a su disposición. Autorizaba a concluir, en una interpretación literal del texto, que tal medida estaba conectada con la detención a disposición del P.E.N.(art. 23 CN) de modo que, si cesaba esa detención, cesaba también la medida de “internación”. Como cuando un texto admite más de una interpretación y una de ellas es inconstitucional, constituye un incuestionable principio de hermenéutica constitucional que hay que atenerse a la interpretación con la cual el texto resulta válido. En el presente caso esa interpretación era la que conectaba la duración de la sanción de “internación”, con la detención a disposición del P.E.N.(art. 23 CN) de modo que la cesación de la segunda importaba la cesación de la primera.

Fue por ello que cuando la esposa de Jacobo Timerman tomó conocimiento de la sanción de “internación” del Sr. Timerman, presentó ante la Cámara Federal -donde se hallaba pendiente el recurso de apelación contra la sentencia denegatoria del hábeas

¹⁷ El Decreto en cuestión es de aquellos denominados "tipo cliché", a través de los cuales el Ministerio del Interior ordenaba el arresto a disposición del Poder Ejecutivo de una persona.

¹⁸ Germán J. Bidart Campos "Nueva perspectiva en el control judicial de los arrestos políticos" en ED. 89-689.

¹⁹ El Consejo de Guerra Especial fué creado durante la presidencia de la Sra. María Estela Martínez de Perón, pero fué durante el gobierno militar que éste toma relevancia. Consistió en un Tribunal Militar que estuvo encargado de juzgar los delitos relacionados con la *subversión*

²⁰ La "sanción de internación" era una de las medidas que el Acta Institucional autorizaba a aplicar a la Junta Militar. Consistía en la internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional, mientras permanezca a su disposición, la prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos, y la prohibición de ejercer la profesión para la que estuvieran facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso.

corpus- el escrito en el cual, se deja constancia que “la internación referida no puede durar un minuto más que la detención a disposición del P.E.N. No configura un motivo autónomo de privación de libertad. Así resulta claramente del texto del referido art. 2 inc. e) del Acta. Cualquier otra interpretación de este precepto que asignara a dicha “internación” el carácter de fuente autónoma e independiente de pérdida de la libertad como consecuencia de la supuesta comisión de actos ilícitos, no solo sería contraria al texto de aquella norma. Sería, además, inconstitucional”

La Cámara Federal rechazó el hábeas corpus. Consideró que el decreto no era manifiestamente arbitrario y que el Presidente de la Nación había actuado dentro del marco de las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

Se debe resaltar que en este pronunciamiento, la cámara admitió la tesis del control de razonabilidad por parte de los Tribunales de Justicia sobre los actos del Poder Ejecutivo. Así pues, es procedente la revisión por parte de los Jueces cuando la medida en examen no guarda relación con los motivos que generaron la declaración del estado de sitio, o bien en el supuesto en que la detención se prolongara por un lapso tal que torne imprescindible una revisión de razonabilidad.

Contra lo resuelto por la Cámara Federal la actora interpuso el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta dictó pronunciamiento. Revocó la sentencia de la Cámara Federal e hizo lugar al hábeas corpus en cuanto se relacionaba con la privación de libertad del Sr. Timerman dispuesta por el P.E.N. por el decreto 1093/77. Sostuvo que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. También reivindicó para el Poder Judicial, en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisprudencial sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado además que dicho control, lejos de retrotraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia²¹. No se pronunció, en cambio, sobre la validez de la “internación” dispuesta en noviembre de 1977 por entender que esa cuestión no le había sido sometida.“

La Corte realizó una valiosa disección jurídica, describiendo así qué es lo que compete al Poder Ejecutivo y que al Poder Judicial, en periodos de estado de sitio. El Ejecutivo debe actuar fundada y razonablemente, desplegar útilmente sus atribuciones, y dar información suficiente a los magistrados. El Judicial debe evaluar, la relación entre la causa del estado de sitio y la garantía afectada, como la proporcionalidad entre la medida restrictiva y los fines que motivaron la declaración del estado del sitio²².

El caso Timerman es de una excepcionalidad relevante, sobre todo porque la arbitrariedad cae bajo la zona de reserva del Poder Judicial, quien, para detectarla, debe ejercer previamente y siempre el control judicial.²³

Desde el punto de vista jurídico, no cabe duda de la relevancia del fallo de la CSJN. Pero no debemos olvidar que políticamente, este fallo no realizó la condena que la sociedad esperaba. Discutir con un gobierno de facto, sobre el poder que la CN en su art. 23 le otorga al presidente de la Nación, era en cierto modo darle legitimidad al avasallamiento de las instituciones que estaba llevando a cabo la Junta militar²⁴.

Después del fallo de la Corte el Sr. Timerman seguía tan preso como antes, pero

²¹ Al respecto, podemos hacer mención de que las afirmaciones genéricas e imprecisas son consideradas inválidas para justificar el arresto, no aclaran el papel que habría jugado el recurrente en esa supuesta conspiración y sólo se hace una lacónica referencia a "graves presunciones" de que estaría vinculado a los hechos determinantes del Estado de Sitio. Ver, para el caso, a Padilla, Miguel "Estado de Sitio y control de razonabilidad" LL. t.1986-B, pag.214.

²² Nestor P. Sagüés "Derecho Procesal Constitucional: Habeas Corpus" El primer caso Timmerman: su crpítica, Ed. ASTREA, pag.246.

²³ Germán Bidart Campos "Un caso excepcional de control judicial sobre el arresto político durante el Estado de Sitio" ED. 79-151.

²⁴ "No puedo olvidar cual era la actitud de la Corte Suprema en los primeros años del régimen militar, cuando con el actual presidente de la Corte tuvimos la locura - o la inocencia - de pretender que por vía de recurso de queja se requirieran expedientes con condenas dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Para exhibirnos ante la opinión pública e incluso, por si alguien quería hacer una tarea de "limpieza" pudiera encontrarnos más fácilmente, la Corte hacía lo que nunca había hecho, poner en la parte resolutive de la sentencia, el nombre de los letrados recurrentes" (Exposición de J. Vanossi en la "Jornada sobre Derechos Humanos en democracia", organizada por el CEDES, en el mes de marzo de 1984, cit. en A. Bruno, M. Cavarozzi y V. Palermo "Los Derechos Humanos en la democracia" Bs. As CEAL, 1985, pag.46.

esa decisión tuvo la importante consecuencia de invalidar una de las pretendidas razones que el gobierno invocaba para mantenerlo detenido: el decreto de abril de 1977 que había dispuesto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo.

La parte actora insistió -esta vez de manera directa y no subsidiaria- en que se declarase la inconstitucionalidad de la Resolución N 6 que había aplicado al Sr. Timerman la medida de "internación" que lo mantenía detenido. El juez rechazó el pedido sosteniendo, que la resolución cuyo examen se pretende emanaba de quien ejercía el poder constituyente; y no parecía, a la luz de lo actuado, de modo claro y manifiestamente, ilegal.

Esta resolución fue impugnada ante la Cámara Federal (que había cambiado su integración) la cual sostuvo, a diferencia de lo que resulta de su anterior fallo, que la junta Militar tenía atribuciones para dictar medidas como la "internación" impuesta por la Resolución N 6 de noviembre de 1977, ya que eran decisiones políticas y por ende discrecionales de aquél. Si bien la declaración de estado de sitio es un acto político privativo e irrevisable, este puede ser sometido a la Justicia, cuando bajo su forma se aplique un arresto a quien no se puede probar tan siquiera un nexo de conexidad entre él y la causa que motivó el Estado de Sitio

La suerte del detenido y su largo vía crucis dependían del fallo del más alto tribunal del país. Los términos en que había quedado planteada la cuestión -validez o invalidez de una sanción penal privativa de la libertad, impuesta por un órgano como la Junta Militar- permitían ser fundadamente optimistas.

La Corte Suprema de Justicia entendió, que la medida de internación impuesta a Jacobo Timerman, por Resolución N 6 de la Junta Militar, tenía el carácter de una sanción. Ello implicaba que la sanción impuesta al causante excedía el marco de una medida de seguridad o de defensa transitoria y adquiría el carácter de pena corporal, por lo demás establecida por tiempo indeterminado y sin expresión de causa. Pena adoptada por un "órgano político", al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional, como eran, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio autorizado por el art. 23, último párrafo, y contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales que al poder político le imponen los arts. 23, segundo párrafo, y 95 de la Carta Fundamental (hoy art 109). Por ello, se sostuvo que la Resolución N 6 de la Junta Militar resultaba desprovista de la necesaria legitimidad para imponer la sanción que disponía respecto del Sr. Jacobo Timerman con el carácter de pena corporal. Por ello se revocó la sentencia y se hizo lugar al hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Ordenando a la Junta Militar que disponga la libertad del detenido.

El "ala dura" del gobierno decidió que no dejaría en libertad a Jacobo Timerman por más que lo haya ordenado la Corte Suprema. Esta amenazó con renunciar, si no se acataba el fallo.

La situación fue de extrema tensión, hasta que la Junta Militar decidió que acataría el fallo, pero con ribetes muy particulares ya que en lugar de disponer la libertad lisa y llana del detenido, ordenó la cancelación de la ciudadanía argentina (sin respetar la vía legal), y la expulsión del país. La cual se realizó en el máximo de los secretos y con fuertes medidas de seguridad²⁵.

V **CONSIDERACIONES FINALES**

A partir de este fallo la Corte Suprema realizó un mayor control de los actos de gobierno y de su debida razonabilidad²⁶.

²⁵ Años después se supo, que a los quince minutos de haber sido trasladado Jacobo Timmerman de su casa al aeropuerto, irrumpió en la misma, un grupo de hombres armados con intención de secuestrarlo y no dejarlo salir con vida del país. Según expresa el propio Jacobo Timmerman en su libro "Preso sin nombre, celda sin número" Bs. As. EL CID Editor, 1982, pag.159.

²⁶ A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso "Benito A. Moya s/Habeas Corpus" JA. 1981 T°III-57

Seguramente hubo varios factores que llevaron al cambio de postura de la Corte, la presión nacional e internacional, que el detenido fuera Jacobo Timerman y que su abogado patrocinante no haya sido, otro, que el Doctor Genaro R. Carrio. Influyó en la decisión de hacer lugar al hábeas corpus, y con esto dar una advertencia al gobierno de que el control de razonabilidad de los actos del Poder Ejecutivo estaba en funcionamiento.

Jacobo Timerman tuvo la “suerte” de haber sido reconocida su detención, por las autoridades militares; como así también de haber tenido un proceso judicial.

La Corte Suprema no hizo otra cosa que cubrir el vacío jurídico, en el que estaba inmerso la Argentina y al cual ella había colaborado, al no haber condenado al Golpe Militar desde sus comienzos.

Al leer los escritos presentados por el Dr. Genaro R. Carrio no pude dejar de pensar que palabras tales como: inconstitucional, ilegal, arbitrario; resultaban abstractas dentro de un proceso judicial, ya que todo el sistema estaba basado en éstas.

Lógicamente, que para lograr su cometido el Dr. Genaro R. Carrio debió someterse a las reglas establecidas y atacarlas por todos los medios jurídicos posibles; solo así podía obtener (y de hecho lo logró) la libertad de su defendido.

Debemos recordar que al día de hoy son contabilizadas más de 30.000 las personas desaparecidas, las cuales no tuvieron estas posibilidades.

En la República Argentina se sucedieron numerosos golpes de estado, pero, ninguno cometió hechos tan aberrantes como éste, en el cual la impunidad y la ilegalidad fueron las formas de actuar implementadas por la Junta Militar a través de sus subordinados, quienes en la mayoría de los casos ejecutaban las órdenes de “exterminio” de las fuerzas terroristas con exacerbado fanatismo.

A la luz de los acontecimientos, es sorprendente como hasta el más injusto y despiadado de los sistemas políticos, puede obtener legitimación jurídica

Mucho se ha escrito sobre la situación de los desaparecidos en la Argentina; por eso hago más las palabras expresadas por la CONADEP en la conclusión de su Informe Nunca Mas “Se derrotó a algunas organizaciones terroristas, pero a cambio de implantar un sistema de terror institucionalizado, vulnerado de los más elementales principios éticos y morales inherentes a la persona humana, con respaldo doctrinario en concepciones también extrañas a nuestra identidad nacional. Esta Comisión sostiene que no se cometieron “excesos”, si se entiende por ellos actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión.”²⁷

²⁷ Informe de la CONADEP, citado